

previsto en la disposición final segunda del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio.

Artículo noveno.—Cuando se diera la simultaneidad de funciones prevista en el número tres de la disposición adicional del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, será a cargo del Consorcio solamente la parte proporcional de las retribuciones señaladas al puesto de plantilla en el Organismo en relación con las horas de trabajo dedicadas al mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la liquidación definitiva del ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se aplicará lo previsto en el precedente artículo séptimo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

5203 *ORDEN de 18 de febrero de 1982 sobre delegación de atribuciones en los Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 275/1982, de 12 de febrero, adscribe directamente al titular del Departamento la Subdirección General de Relaciones Internacionales. En relación con el ejercicio de tales funciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan delegadas en los Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social, en sus respectivos ámbitos de actuación, las competencias del Ministro en materia de relaciones internacionales, con las excepciones previstas en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5204 *ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden de 9 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25) en cuanto a homologación de paneles solares.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria de la Orden ministerial de 9 de abril de 1981 señalaba que durante el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la citada Orden ministerial, no sería de aplicación la norma que exigía que los colectores debían estar amparados por certificados de productor nacional y estar

homologados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica, de acuerdo con el contenido del Real Decreto 891/1980, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1980.

Por diferentes causas habidas durante el periodo transcurrido desde el 25 de abril, ha sido imposible el lograr el ensayo y homologación de todos los colectores presentados, por lo que procede ampliar el plazo concedido a los efectos de validez de lo dispuesto en la referida Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Ampliar hasta el 31 de mayo de 1982 el plazo concedido en la Orden ministerial de 9 de abril de 1981, para que los fabricantes nacionales de colectores planos obtengan los requisitos que se señalan en el punto 1.º b), de la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

5205 *CORRECCION de errores del Real Decreto 238/1982, de 15 de enero, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en el Real Decreto 238/1982, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, del día 11 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3492, anejo I, columna partida arancelaria, donde dice: «84.45.C.XVI», debe decir: «84.45.C.XII».

Anejo II, columna de mercancía, partida 84.23.A.I, donde dice: «...; excavadoras de cable que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 125 kW. (aprox. 170 CV.) y...», debe decir: «...; excavadoras de cable que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 121 kW. (aprox. 150 CV.); excavadoras hidráulicas que trabajen por cuchara, montadas sobre ruedas, con motor de potencia útil superior a 125 kW. (aprox. 170 CV.) y...».

En el mismo anejo, página 3493, columna partida arancelaria, donde dice: «84.59.E.II. Máquinas de ciclo de trabajo automático...», debe decir: «84.45.C.VI. Máquinas de ciclo de trabajo automático...».

Columna de mercancía, partida 84.23.A.I, donde dice: «...para carga continua, escarificadoras y...», debe decir: «...para carga continua, escarificadoras y...».

Columna partida arancelaria, donde dice: «84.35.A.II», debe decir: «84.35.A.II y III».

5206 *ORDEN de 4 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000